

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1476

21 de septiembre de 2026

Presentado por el señor Colon La Santa

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la integración del Lenguaje de Señas Puertorriqueño (PRSL) y del Lenguaje de Señas Americano (ASL) como curso académico formal en el sistema de educación pública; autorizar la creación de una ruta ocupacional en Traducción e Interpretación de Lenguaje de Señas bajo el marco de la educación ocupacional y técnica; ordenar la ejecución de un Programa Piloto en la Escuela Especializada en Idiomas Juan Ponce de León del Municipio de Humacao; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Educación pública en Puerto Rico enfrenta el imperativo histórico de responder, de manera efectiva y oportuna, a las transformaciones sociales, económicas y culturales del siglo XXI. Garantizar a todo el estudiantado acceso equitativo a oportunidades educativas pertinentes, inclusivas y alineadas con las necesidades reales del país no es solo una aspiración, sino una obligación constitucional y de política pública.

El Lenguaje de Señas no es un simple sistema alternativo de comunicación; es un idioma completo, con estructura lingüística propia, gramática visual-espacial y profundas raíces culturales. En Puerto Rico, la comunidad sorada utiliza primordialmente el Lenguaje de Señas Americano (ASL), enriquecido a través del uso

cotidiano, la cultura local y el devenir histórico, dando lugar a expresiones y variaciones propias conocidas colectivamente como Lenguaje de Señas Puertorriqueño (PRSL). Esta realidad lingüística exige una enseñanza formal, contextualizada y culturalmente pertinente.

De conformidad con información divulgada por el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD), en Puerto Rico aproximadamente 250,000 personas presentan algún grado de pérdida o impedimento auditivo. A pesar de esta realidad, el aprendizaje del lenguaje de señas se ofrece actualmente casi de manera exclusiva a través de universidades, organizaciones sin fines de lucro, talleres comunitarios y cursos privados, sin que exista integración sistemática alguna en el currículo regular de las escuelas públicas. Esta brecha estructural evidencia la urgente necesidad de intervención legislativa.

La Escuela Especializada en idiomas Juan Ponce de León, ubicada en el Municipio de Humacao, bajo la Oficina Regional de Educación de Humacao del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), constituye el espacio idóneo para iniciar un programa piloto de esta naturaleza. Con una matrícula de aproximadamente 303 estudiantes, de los cuales un 58% proviene de familias bajo el nivel de pobreza, la institución ha demostrado un crecimiento sostenido desde su transición en 2020 a escuela especializada en idiomas. Actualmente ofrece cuatro idiomas (inglés, alemán, francés e italiano), y la integración del Lenguaje de señas como quinto idioma representa una expansión natural de su modelo multilingüe.

El interés estudiantil respaldado mediante encuesta formal revela que el 81% del estudiantado desea que el Lenguaje de Señas se ofrezca como idioma curricular, mientras que un 77% manifiesta interés específico en una ruta ocupacional de Traducción e interpretación. Esta propuesta cuenta además con el aval unánime del Consejo Escolar de la institución.

Desde el punto de vista laboral, el campo de la interpretación de lenguaje de señas presenta proyecciones de crecimiento favorables según el Bureau of Labor Statistics de

los Estados Unidos. En Puerto Rico, los interpretes son demandados de forma constante en escuelas, hospitales, tribunales, agencias gubernamentales, empresas privadas y eventos comunitarios, evidenciando una brecha en la disponibilidad de talento preparado localmente.

Por todas las razones antes expuestas, el Senado de Puerto Rico entiende necesario y conveniente aprobar la presente Ley, que habilita la integración formal del Lenguaje de Señas Puertorriqueño y Americano en el sistema de educación pública, comenzando con un programa piloto y con vocación de expansión progresiva a todo el sistema escolar de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Integración del Lenguaje de Señas
3 en la Educación Pública de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la inclusión del
6 Lenguaje de Señas Puertorriqueño (PRSL), como lengua anclada en el Lenguaje de
7 Señas Americano (ASL) con sus variaciones y dialectos locales, como curso
8 académico formal dentro del currículo de las escuelas públicas. Asimismo, es
9 política pública del gobierno promover la creación de rutas ocupacionales en
10 Traducción e Interpretación de Lenguaje de Señas, alineadas con los objetivos de
11 equidad, inclusión, desarrollo económico y accesibilidad comunicativa para toda la
12 ciudadanía puertorriqueña.

13 Artículo 3.- Definiciones.

1 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

3 (a) “Lenguaje de Señas Americano (ASL)” – sistema de comunicación visual-
4 espacial con estructura gramatical propia, utilizado principalmente en los Estados
5 Unidos y Puerto Rico como lengua nativa de la comunidad sorda.

6 (b) “Lenguaje de Señas Puertorriqueño (PRSL)” – conjunto de variaciones
7 dialectos locales y adaptaciones culturales del ASL utilizadas por la comunidad
8 sorda de Puerto Rico.

9 (c) “Ruta Ocupacional en Traducción e Interpretación” –secuencia curricular
10 articulada de cursos técnicos y ocupacionales que prepara al estudiante para ejercer
11 la profesión de interprete o traductor de lenguaje de señas en contextos educativos,
12 de salud, judiciales y laborales.

13 (d) “Programa Piloto” – programa de implantación inicial de la enseñanza del
14 Lenguaje de Señas en la Escuela Especializada en Idiomas Juan Ponce de León, sujeto a
15 evaluación y expansión.

16 (e) “DEPR” –Departamento de Educación de Puerto Rico.

17 (f) “RISPRI” – Registro de Interpretes para Sordos de Puerto Rico.

18 Artículo 4.- Autorización del Curso Académico de Leguaje de Señas

19 Se autoriza al Departamento de Educación de Puerto Rico a integrar el
20 Lenguaje de Señas Puertorriqueño y Lenguaje de Señas Americano como curso
21 académico electivo formal dentro del currículo de las escuelas públicas de nivel
22 secundario. Dicho curso podrá ofrecerse desde el noveno grado como primer ni el

1 de dominio lingüístico, y estará diseñado de forma progresiva con niveles básico,
2 intermedio y avanzado, alineados con los estándares académicos vigentes del DEPR.

3 El curso será reconocido como idioma válido para efectos del cumplimiento
4 de los requisitos de graduación en aquellas escuelas donde sea ofrecido, a discreción
5 y previa reglamentación del DEPR.

6 Artículo 5.- Ruta Ocupacional en Traducción e Interpretación de Lenguaje de
7 Señas.

8 Se autoriza al DEPR a crear, bajo el marco de la Ley Carl D. Perkins V y en
9 coordinación con la Secretaria Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica
10 (SAEOT), una ruta ocupacional formal en Traducción e Interpretación de Lenguaje
11 de Señas. Esta ruta:

12 (a) Estará enmarcada dentro de los conglomerados ocupacionales de
13 Healthcare & Human Services, Education y Government & Public Administration,
14 conforme a los National Career Clusters.

15 (b) Incluirá una secuencia curricular articulada que comprenda cursos de
16 nivel básico, intermedio y avanzado en Lenguaje de Señas, así como cursos
17 especializados en ética profesional, interpretación simultanea y consecutiva, cultura
18 sorda y aspectos socioculturales de la comunidad sorda puertorriqueña.

19 (c) Contemplará experiencias de Aprendizaje Basado en el Trabajo (WBL)
20 mediante internados, practicas supervisadas y alianzas estratégicas con
21 universidades, hospitales, municipios, tribunales y el RISPRI.

1 (d) Permitirá al estudiante aspirar, al concluir el grado duodécimo, a la
2 membresía en el RISPRI y al cumplimiento del Código de Conducta Profesional del
3 Registry of Interpreters for the Deaf (RID), estándar nacional aplicable para Puerto
4 Rico.

5 Artículo 6 – Programa Piloto.

6 Se ordena al DEPR a implementar un Programa Piloto de la ruta ocupacional
7 en Traducción e Interpretación de Lenguaje de Señas en la Escuela Especializada en
8 Idiomas Juan Ponce de León, ubicada en el Municipio de Humacao, bajo la Oficina
9 Regional de Educación (ORE) de Humacao, a comenzar no mas tarde del año escolar
10 2027-2028.

11 El programa Piloto deberá:

12 (a) Iniciar con al menos una sección por nivel (noveno grado), con una
13 matrícula mínima de 22 estudiantes.

14 (b) Contar con un(a) maestro(a) con formación y competencia certificada en
15 Lenguaje de Señas y su enseñanza como segunda lengua.

16 (c) Ser evaluado anualmente por el DEPR, con la participación de la
17 comunidad escolar, para determinar la calidad del programa, la retención
18 estudiantil y el impacto comunitario.

19 (d) Servir como modelo para la replicación progresiva del programa en otras
20 escuelas del sistema público, particularmente escuelas especializadas en
21 idiomas, escuelas con ofertas CTE activas y escuelas en municipios sin
22 disponibilidad de servicios de interpretación.

1 Artículo 7.- Recursos Humanos y Cualificaciones del Personal Docente.

2 El DEPR tomará las medidas necesarias para la creación de la plaza de
3 maestro(a) de Lenguaje de Señas en las instituciones participantes del Programa
4 Piloto. El personal docente asignado a estos cursos deberá cumplir con los requisitos
5 de preparación académica y certificación profesional que establezca el propio
6 Departamento, incluyendo:

7 (a) Dominio funcional demostrable de ASL y conocimiento del PRSL.

8 (b) Grado de bachillerato y certificación acreditada en interpretación,
9 lingüística, educación de sordo, o campo relacionado.

10 (c) Mantener educación continua alineada con los estándares de RID y del
11 RISPRI.

12 Artículo 8.- Reglamentación

13 El DEPR, a través de la Secretaria Auxiliar de Educación Ocupacional y
14 Técnica (SAEOT) y la Secretaria Auxiliar de Asuntos Académicos, adoptara la
15 reglamentación, cartas circulares y políticas necesarias para la implantación de esta
16 Ley dentro de los noventa (90) días siguientes de su aprobación. Dicha
17 reglamentación incluirá los estándares curriculares, criterios de evaluación
18 estudiantil, requisitos de certificación docente y procedimientos para la expansión
19 del programa a nivel de sistema.

20 Artículo 9.-Informe al Senado

21 El Secretario de Educación de Puerto Rico deberá rendir un informe anual al
22 Senado de Puerto Rico sobre los avances, resultados académicos, retención

1 estudiantil, logros operacionales y estado de expansión del Programa, a partir del
2 primer año de implementación.

3 Artículo 10.- Separabilidad

4 Si cualquier clausula, párrafo, oración o parte de esta Ley fuese declarada
5 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto
6 dictada no afectará, ni anulará el resto de esta Ley, y la aplicación de dicha cláusula a
7 otras personas o circunstancias podrá continuar.

8 Artículo 11. - Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.